

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

16 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 721

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMMA PAOLA PUENTES CASTAÑEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00357-01

TEMA: NIEGA DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó el decreto de unas pruebas documentales.

I. Antecedentes

1. La demanda<sup>1</sup>

Emma Paola Puente Castañeda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el municipio de Villavicencio y la Contraloría Municipal de Villavicencio con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le desvinculó del cargo de Profesional Universitario código 219 grado 05 del Área de Control Fiscal y Apoyo Financiero.

Como consecuencia de lo anterior, se le reintegre al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría y al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación laboral.

<sup>1</sup> F.2-17, C1

## 2. El auto apelado<sup>2</sup>

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de febrero de 2018, de un lado, negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, relacionada con la copia auténtica, íntegra y legible de toda la actuación administrativa que se lleva a cabo para la reestructuración del manual de funciones y requisitos para el ejercicio de los cargos de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Villavicencio, teniendo en cuenta que la legalidad de la reestructuración no es objeto de controversia en el presente asunto, pues en efecto no se ataca la Resolución 100-08-146 que reguló la materia.

De otra parte, también resolvió de manera desfavorable la solicitud probatoria de la parte actora, en lo concerniente a peticionar para que se aportara copia auténtica, íntegra y legible de la resolución, acuerdo o acto administrativo en el que obren los requisitos de formación académica y experiencia profesional para el cargo de profesional universitario que existe dentro de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Villavicencio, al encontrar que a folios 47-54 del expediente, obra la Resolución No. 100-08-146, Manual de Funciones de la entidad, donde constan los requisitos pedidos.

## 3. El recurso de apelación<sup>3</sup>

El apoderado de la parte demandante, en el curso de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental relacionada en los numerales 1 y 2 del acápite correspondiente; argumenta que si bien en el caso no se está atacando la nulidad de la Resolución No. 100-08-146, la cual establece los requisitos y las funciones de los cargos de la planta de personal de la Contraloría que fueron modificados, considera necesario que la información solicitada obre en el expediente, para resolver el fondo del asunto, puesto que pueden mostrar si la demandante cumplía o no con los requisitos para el cargo que ostentaba al momento de ser declarada insubsistente debido a que las entidades demandadas en la contestación de la demanda indicaron que dichos requisitos habían sido modificados.

---

<sup>2</sup> F. 143-148, C1

<sup>3</sup> Minuto 38:01 a 40:00 Cd Aud. Inicial

#### 4. Traslado<sup>4</sup>

Los apoderados del Municipio de Villavicencio y de la Contraloría Municipal de Villavicencio al recorrer el traslado del recurso, se acogen y avalan lo decidido por el Juez de primera instancia.

### II. Consideraciones del Despacho

#### 1. Competencia

Según el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 13 de febrero de 2018, por el cual la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en audiencia inicial.

#### 2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y que fueron denegadas por el Juzgado de primera instancia.

#### 3. Análisis del asunto

Al respecto, tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016<sup>5</sup>, sostuvo:

---

<sup>4</sup>Minuto 40:19-40:38, Cd Aud. Inicial

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula, de pleno derecho.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si las pruebas que fue negadas por el Juzgado de primera instancia cumplen o no con estos presupuestos para su decreto.

#### 4. Caso concreto

Conforme el escrito de demanda se colige que el objeto de la misma es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculó a la demandante del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 5 de la Contraloría Municipal de Villavicencio y en consecuencia, se le reintegre al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría, como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo del retiro del servicio.

Sostiene el recurrente que la documental solicitada y negada por el Juzgado de Primera Instancia, relacionada con todo el proceso de reestructuración del manual de funciones de la planta de personal de la entidad en cuestión y el acto que estableció los requisitos y funciones, son indispensables para resolver si la actora cumplía con las nuevas condiciones para seguir ocupando el cargo y justificar así la ilegalidad de su desvinculación.

Al respecto, el Despacho considera como lo hizo el *a quo* que la copia auténtica, íntegra y legible de toda la actuación administrativa que se llevó a

cabo para la reestructuración del manual de funciones para el ejercicio de los cargo de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Villavicencio, no es necesaria para resolver la litis, pues se itera que lo debatido no es la legalidad del proceso de reestructuración sino de los actos de desvinculación y si bien pueden estar entrelazados como causa, en este caso, el juicio se reduce a determinar si su retiro estuvo o no ajustado a la legalidad, en congruencia incluso con la Resolución No. 100-08-146 que ajusta el Manual de Funciones.

Ahora, para la suscrita es claro que el acto administrativo que adopta el Manual de Funciones es la mencionada Resolución No. 100-08-146, misma que como advirtió el Juzgado de Instancia obra en copia a folios 46 a 54, razón por la cual resulta inútil e innecesario decretar la prueba solo para que sea aportada en copia auténtica, como quiera que por tratarse de un documento público se presume auténtico.

Es preciso destacar que el juez en virtud del principio de congruencia en materia probatoria<sup>6</sup> debe decretar las pruebas solicitadas, siempre y cuando estime que las mismas servirán de sustento para definir el litigio, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, pues de lo contrario, sería allegar elementos de juicio al proceso que de nada sirven para el esclarecimiento de la verdad y que posiblemente puedan afectar el principio de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, si el objetivo es cotejar las modificaciones efectuadas al manual de requisitos y funciones de los cargos del personal de la Contraloría Municipal de Villavicencio con las condiciones que reúne la demandante, para establecer si cumplía o no con ellas, en el proceso ya obra el acto administrativo que estableció los mismos, información suficiente para definir el punto en cuestión.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente y por tanto, al ser innecesarias e inútiles las pruebas y existir otros elementos idóneos que sirven de fundamento para resolver el litigio, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá D.C.01 de marzo de 2018; Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00838-00, NO. interno 1763-2013: "(...) La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa".

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**